

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-009-2021-00161-00
Demandante	YEIKOL FRABRICIO GARCÍA GARCÍA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Asunto	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **Yeikol Frabricio García García**, en nombre propio, contra la **Superintendencia De Notariado y Registro – Subdirección de Apoyo Jurídico**.*

ANTECEDENTES

1. Petición

El señor Yeikol Frabricio García García, en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, según los hechos narrados en la acción, que estima fue vulnerado por la Superintendencia de Notariado y Registro– Subdirección de Apoyo Jurídico, para lo cual pretende:

“Respetuosamente solicito se ordene al SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO Y SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia de Tutela, a dar respuesta al Derecho de petición.” (sic)

2. Situación fáctica

El accionante fundamenta su escrito de tutela en los siguientes hechos relevantes:

1- El día -16-10-2020 bajo el consecutivo 50S-2020ERO8857 presentado (sic) un recurso de apelación.

2- El día 19-01-2021 el Dr. JOSE NAME AYUB registrador de la oficina de registro zona sur negó el recurso de apelación.

3- El día 17-02-2021 radique ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO UNA QUEJA sobre la negación del registro de compra del inmueble.

4- Señor Juez hasta la fecha no he recibido ninguna notificación ya han pasado más de TRES MESES y no recibo respuesta alguna.

5- Me he metido a la página de la SUPERINTENDENCIA y no hay ninguna notificación.

6- Violándome e derecho a registrar todos los documentos como lo exige la Ley. (...)"

3. Actuación procesal

Mediante Auto del 2 de junio de 2021, este Despacho avocó la presente acción de tutela, ordenó notificar a la Superintendencia de Notariado y Registro, remitiéndole el traslado de la tutela y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa. Como pruebas se solicitó información relativa a este asunto.

3.1. *La Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contestó la presente acción señalando, que la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral informó que el 17 de febrero de 2021, con consecutivo SNR2021ER014302, se radicó en dicha dependencia el expediente con el fin de surtir el trámite del recurso respectivo, al que se le asignó el número SAJ 068 de 2021, que al momento de la respuesta se encontraba en reparto a un abogado sustanciador para su estudio de fondo y proyección de decisión.*

Resalta, que el procedimiento que se surte para proferir las decisiones de las actuaciones administrativas que se adelantan en la segunda instancia no es simple, pues para decidir de fondo el asunto se requiere realizar el estudio jurídico de cada caso en concreto y verificar la aplicación de las normas vigentes según el tema, y que además al radicado del expediente SAJ 068 de 2021 le anteceden otros recursos provenientes de las 195 Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de todo el país, y su asignación debe atender a los mandatos de igualdad material debiéndose respetar el turno según su llegada conforme al numeral 4° del artículo 7° del CPACA.

Concluye que, en concordancia con la Jurisprudencia constitucional sobre procedibilidad de la acción de tutela, para el caso, no opera ninguna de las causales para que proceda la misma, por tanto, no existe afectación a ningún derecho fundamental, además por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, dado que en este momento se está surtiendo un trámite de instancia, bajo un procedimiento revestido de reglas especiales que deben ser observadas y respetadas; por lo que se opone a la prosperidad de la acción de tutela.

4. Pruebas

Como pruebas relevantes, obran en el expediente las siguientes:

4.1. *Copia del recurso de queja dirigido a la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Dirección Técnica de la Superintendencia de Notariado y Registro, radicado*

por el accionante el 17/02/2021¹.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y debido a su naturaleza, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la Superintendencia de Notariado y Registro, le está vulnerando el derecho fundamental de petición al actor Yeikol Frabricio García García, al no haber desatado el recurso de queja radicado el 17 de febrero de 2021.

3. De la procedencia de la acción de tutela

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece cuáles son las causales de improcedencia de la tutela, de la siguiente manera:

“(…) La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

¹ Página 2 del archivo “02AnexosTutela” del expediente digital.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (...)"

Así, es claro que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para lograr la protección. De ahí que la tutela no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo en tanto se trata de un derecho fundamental cuyo núcleo fundamental exige que la respuesta sea oportuna, clara, precisa y de fondo. Al respecto afirmó lo siguiente:

“De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud.

En esa medida, es obligación del juez constitucional analizar los elementos obtenidos para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición. En otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar.”².

4. El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido³ comprende los siguientes elementos⁴: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en

² Corte Constitucional Sentencia T – 558 de 2012 Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En el mismo sentido véase: Sentencia T - 035A de 2013 Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Ver, entre muchas, Corte Constitucional sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés

términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁵; ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁶, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

*Sobre este último punto, vale recordar que la Corte Constitucional⁷ se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente⁸. Al respecto, ha expresado que una respuesta es: i) **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones⁹; ii) **efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹⁰ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii) **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{11, 12}*

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

⁵ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Corte Constitucional, Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras, y sentencia T-242 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, que precisó: “(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

⁹ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
- (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
- (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹³;
- (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁴;
- (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁶;
- (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹⁷ y
- (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹⁸

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

De otra parte, la Corte ha sostenido que la información que se proporciona al Juez de tutela no constituye respuesta a la petición del accionante¹⁹ y que todo desconocimiento de los términos legales establecidos para dar esa respuesta constituye una violación al derecho de petición.²⁰

5. Recursos y trámite en el procedimiento administrativo– Ley 1437 de 2011

Los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011²¹ regulan los recursos contra los actos administrativos, y en lo pertinente disponen:

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁴ Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁹ Corte Constitucional T-061 de 2004, T- 283 y T-282 de 2003, M.P. Avaro Tafur Galvis

²⁰ Corte Constitucional Sentencia de Unificación SU-975 de 2003, Manuel José Cepeda Espinosa. Reiterada en las sentencias T-1068 de 2005 y T-061 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

²¹ Sobre el tema ver la Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (Resaltado del Despacho)

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Resaltado del Despacho)

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. **Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.**” (Resaltado del Despacho)

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

“Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el párrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición²²; lo que es aplicable para el caso del recurso de queja respecto del cual no se consignó expresamente el trámite.

Es pertinente precisar que con la expedición del Decreto 491 de 2020, se flexibilizaron los términos para dar respuesta a los diferentes derechos de petición, de quince (15) a treinta (30) días hábiles posteriores a la radicación, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial de la enfermedad Covid- 19.

²² Concepto 337101 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=143192>

6. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, el señor Yeikol Frabricio García García, en nombre propio, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por cuanto la Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro no le ha resuelto el recurso de queja radicado el 17 de febrero de 2021.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que el actor, con el número SNR2021 ER014302 radicó recurso de queja el 17 de febrero de 2021, ante la Superintendencia de Notariado y Registro; situación que fue aceptada por la accionada en su contestación, en la que aclaró que al expediente se le asignó el número SAJ 068 de 2021 y que actualmente se encuentra en reparto a un abogado sustanciador para la proyección de la decisión y consideró que atendiendo al orden de llegada debe esperar su turno de resolución.

En ese orden de ideas, con base en los parámetros normativos y jurisprudenciales expuestos en los acápites precedentes, el Despacho considera que la Superintendencia de Notariado y Registro trasgredió el núcleo esencial del derecho de petición del accionante, que exige que la respuesta sea **oportuna**, congruente, de fondo y con notificación efectiva²³, pues a la fecha no se ha pronunciado respecto del recurso formulado, el cual debía resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su radicación, conforme lo dispone el Decreto 491 de 2020; sin embargo, han transcurrido más de setenta (70) días hábiles sin que la administración haya resuelto sobre la procedencia del recurso de queja, lo que contraría los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la que este Despacho tutelaré el derecho referido.

En efecto, la Corte Constitucional, al estudiar un asunto en el que se omitió el trámite de un recurso, señaló:

“15. En conclusión y a partir de los casos expuestos, se tiene que la posibilidad de formular recursos, cuando los ha previsto el Legislador, es uno de los componentes propios del derecho al debido proceso administrativo. Por ende, las autoridades vulneran esa prerrogativa constitucional cuando, sin mediar razón jurídicamente atendible para ello, se niegan a darle curso a los mismos.”²⁴ (Subraya y negrillas propias)

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-230/20, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, que reitera: “Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”.

²⁴ Corte Constitucional Sala Sexta de Revisión Sentencia T-044/18 del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sea del caso precisar que no es de recibo la manifestación de la accionada respecto a que el actor se debe someter a un sistema de turnos, pues el artículo 14 del CPACA prevé que, cuando, **excepcionalmente**, no es posible resolver la petición en el término legalmente dispuesto, la autoridad debe indicar tal situación al interesado, informándole una fecha cierta y razonable, que no exceda el doble del plazo inicialmente establecido; empero, en el caso que nos ocupa, la Superintendencia no acreditó haber efectuado tal comunicación y tampoco se evidencia ninguna causal válida de excepción al cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.

En conclusión, se amparará el derecho fundamental de petición del actor, y como consecuencia de ello, se ordenará a la Superintendencia de Notariado y Registro-Subdirección de Apoyo Jurídico Registral o a la dependencia que corresponda que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, si no lo ha hecho, resuelva sobre la procedencia del recurso de queja radicado por el señor Yeikol Frabricio García García, el 17 de febrero de 2021, con radicado No. SNR2021 ER014302.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del señor **YEIKOL FRABRICIO GARCÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.030.637.483 de Bogotá, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL**, o la dependencia que corresponda que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación de esta Sentencia, si no lo ha hecho, resuelva sobre la procedencia del recurso de queja incoado por Yeikol Frabricio García García, el 17 de febrero de 2021 con radicado No. SNR2021 ER014302, según lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 *ibídem*.

CUARTO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: DESANOTAR las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

NBM

Firmado Por:

*diana marcela romero baqueroJUEZJUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación: e4f3195cad34ad4f12d5c7c5a30b11bfeaac42179ead14e26c83d967f28bd61

Documento generado en 15/06/2021 05:09:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>